

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por correo físico a través de la empresa de correos certificada “Servientrega Centro de Soluciones” el 07 de julio hogaño, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

No corren los días:	08 y 11 de julio de 2022
Fecha en que se entiende surtida la Notificación:	12 de julio de 2022
Termino de traslado:	20 días que empiezan a correr a partir del 13 de julio
Vence el traslado	El 10 de agosto de 2022.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

Maria del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2116
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	María Yolanda Duque Duque
Demandado :	Héctor Eduardo Salazar Naranjo
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00030-00
Providencia:	Auto de tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificado en debida forma al demandado, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido, advertido que en el escrito de demanda se informa que los cónyuges procrearon descendencias actualmente mayores de edad.

Así mismo se hace la claridad que si bien el gestor judicial remite al demandado un escrito de notificación y en este hace referencia a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., también remite el auto admisorio tal como se dispuso en el numeral tercero del auto 1029 de mayo 16 de 2022, esto es notificar al demandado conforme lo establece el art. 8 del Dcto 806 de 2020, actualmente con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13

de 2022, el cual se adjuntó debidamente cotejado, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia 1435 de junio 24 de 2022.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Octava del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 7864570.

Hechos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

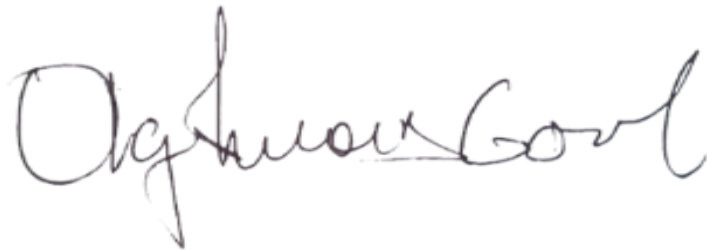
SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Doce del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 1528449.

TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Olga' being the most prominent.

OLGA LUCIA GONZALEZ